

SECRETARIA: Señor Juez doy cuenta a usted de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto está pendiente de librar o no mandamiento de pago. A su despacho para que provea
Sincelejo, 4 de marzo de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TEL: 3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 70001310300320240002300

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ANDRES DAVID RODRIGUEZ MENESES.

LABOR.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, pendiente para resolver si se libra o no mandamiento de pago, presentada por apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A contra ANDRES DAVID RODRIGUEZ MENESES.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a resolver es si debe librarse o no el mandamiento de pago solicitado por el actor.

Al hacer el estudio primigenio de las formalidades de la demanda, encuentra este despacho que se dan los presupuestos formales para ser admitida, toda vez que se invoca al juez competente, el procedimiento es el acertado para perseguir la acción cambiaria, pues el proceso ejecutivo de marras tiene como base un pagaré en el cual se puede verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la cual es aceptada por quien se invoca como ejecutado y se observa que al parecer el accionante es el legítimo tenedor, por consiguiente, legitimado por activa para promover esta acción.

Finalmente advierte esta judicatura que el título valor aportado de manera magnética en el presente trámite, se encuentra sujeto a los principios de lealtad y buena fe de los actos de las partes, (Núm. 1 art 78 C.G.P.), la presunción de autenticidad de los documentos, valoración de los mensajes de datos y valor probatorio de las copias (artículos, 244,245,246 del C.G.P, art 793 del código de comercio y ley 2213 de 2022) en ese sentido, es procedente ordenar igualmente a la parte ejecutante la conservación del documento original del título base de recaudo (pagaré No. 98695153) con la inserción en el que se cobran en esta demanda y su aporte al proceso cuando sea requerido por el despacho, para lo cual el ejecutante estará presto a cumplir con la obligación legal para con el proceso y la administración de justicia, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de ANDRES DAVID RODRIGUEZ MENESES, ordenándose a la parte ejecutada que pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$221.143.377.00) por concepto de capital.
- b. La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$7.222.313,00) por concepto de intereses corrientes; causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 13 de junio de 2023 hasta el 26 de octubre de 2023, a la tasa pactada siempre que no excedan el límite que establece la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado.
- c. Los intereses moratorios que se hayan causado desde la presentación de la demanda hasta fecha que efectivamente se haga el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (1.5 veces el interés bancario corriente) para el periodo que vaya a liquidarse.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte ejecutada cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, artículo 431 del código general del proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE. El presente proveído a la parte ejecutada conforme al **artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 y ss del CGP.**

CUARTO: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa si así lo consideran y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, artículo 91 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante la conservación de los documentos originales que constituyen la base de recaudo de esta ejecución, así como la inserción en el mismo de que se cobra en esta demanda y su aporte al proceso en el momento por el despacho.

SEXTO: Oficiese a la DIAN para lo de su cargo.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA como apoderado judicial del demandante para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a85857bd14c9e8e3fd69ae6816e2066de77837cb1989c53fc78ddb18d5d08**

Documento generado en 04/03/2024 09:28:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>